

CONSTANCIA SECRETARIAL: 04-02-2022. Informo al señor Juez que el demandado recibió la notificación de la demanda al correo electrónico el 15-01-2022, y se allegó evidencia de que el correo pertenece al demandado cuando lo indicó en la solicitud del crédito ante el acreedor. Durante el término de traslado, guardó silencio. Bancamía contestó. A despacho.

**Acta de envío y entrega de correo electrónico**

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **Aecsa** identificado(a) con **NIT 830059718-5** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	172651
<b>Emisor</b>	michel.pulido957@aecsa.co ( <b>notificacionesjudiciales@aecsa.co</b> )
<b>Destinatario</b>	jorluis-47@hotmail.com - JORGE MANUEL BATISTA LAMBIS
<b>Asunto</b>	NOTIFICACIÓN 806 - BAYPORT COLOMBIA
<b>Fecha Envío</b>	2022-01-15 12:35
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /01/15 12:39:33	<b>Tiempo de firmado:</b> Jan 15 17:39:32 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /01/15 12:39:43	Jan 15 12:39:34 cl-t205-282cl postfix/smtp[19256]: B8BAD1248515: to=<jorluis-47@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.1.3] delay=1.8, delays=0.11/0/0.77/0.92, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c021acb282ca4a719566f4e7e38dad3e032a3ddfe2be115e217fe6b1e5e918entrega.co> [InternalId=8684423879603, Hostname=DUOP191MB2132.EUR1.PROD.OUTLOOK.COM] 27219 bytes in 0.144, 184.369 KB/sec Queued mail delivery)

**BAYPORT** SOLICITUD DE CRÉDITO LIBRANZA

GRUPO BAYPORT FINANZAS  
CL 71 # 10-68 Piso 2 Bogotá D.C. PBX. 617 0711

Vinculación:  Deudor principal  Codeudor  
 Tipo de crédito:  Nuevo  Refinanciación  
 Línea de crédito:  Libre inversión  Compra de cartera  
 Alianza ¿Cuál?  
 Fecha de solicitud: Día 09 Mes 02 Año 2016

Coordinador comercial: **Luz Amparo Mora Perez.** Ejecutivo comercial: **Jorge Juan Osorio** Cédula ejecutivo comercial: **11044502794**

Moneda solicitada: **\$ 28 500 000** Plazo: **60** Cuota mensual: **\$ 947 438**

¿Cómo se enteró de nosotros?  
 Página web  Red de oficinas  Volantes  Asesor  Amigo  Evento  Pauta publicitaria  Pagaduría  Otro ¿Cuál?

Destino del crédito - Declaro que el préstamo que estoy solicitando tendrá el siguiente destino:  
 Agricultura/Ganadería  Compra de vivienda  Electrodomésticos  Microempresa existente  Pago deudas personal natural  Tratamientos estéticos  
 Arreglo de vivienda  Construcción de vivienda  Entretenimiento  Microempresa nueva  Salud  Turismo/Viajes  
 Calamidad doméstica  Educación  Maquinaria industrial  Pago deudas entidades  Tecnología  Vehículo

**INFORMACIÓN PERSONAL**

Nombre: **Jorge Manuel**  
 Apellidos: **Batista Lambis**  
 Tipo de ID: **XCC** C.E. **11011440477** Fecha de expedición: **24 02 2004** Lugar de expedición: **San Onofre** Género:  F  M

Fecha de nacimiento: **14 05 1984** Lugar de nacimiento: **San Onofre (Sucre)** Estado civil:  Soltero(a)  Casado(a)  Unión libre  Separado(a)  Divorciado(a)  Viudo(a)

Personas a cargo: **—** Tipo de vivienda:  Propia  Arrendada  Familiar Estudios realizados:  Bachiller  Universitario  Posgrado  Otro Profesión / Oficio: **Abogado**

Dirección de notificación: **Calle 65 # 31-85** Barrio: **Fatma**

Ciudad: **Manizales** Departamento: **Caldas** Teléfono fijo: **3165202439** Celular: **3165202439**

Correo electrónico de notificación: **jorluis-47@hotmail.com**

Nombre y apellidos del cónyuge: **—** CC del cónyuge: **—** Correo electrónico cónyuge: **—** Celular cónyuge: **—**

Sírvase proveer.

*Nancy Cardona Escobar*

NANCY CARDONA ESCOBAR  
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 184  
Radicado: 17-001-40-03-002-2020-00436-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JORGE MANUEL BATISTA LAMBIS

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA de la referencia.

La parte demandante obrando a través de apoderado, solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte ejecutada, por la suma relacionada en el auto que libró mandamiento de pago y que está contenida en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora. En el auto que libró mandamiento se indicó que el proceso era de mínima cuantía, pero dado el control de legalidad, es necesario aclarar, que el presente proceso, dado el monto de sus pretensiones, es de menor cuantía.

Por auto del 13 de enero de 2021, se procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

La parte demandada quedó notificada por correo electrónico conforme al art. 8 del DECRETO 806 del 2020 sin que dentro del término legal procediera a ejercer alguna defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demanda.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en el título-valor, de las firmas impuestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halla en poder de persona distinta del suscriptor.

El título valor que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de JORGE MANUEL BATISTA LAMBIS y a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago fechado el 13 de enero de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de \$1.800.000 de pesos a favor de la parte demandante.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta procedente de BANCAMIA.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, se DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 07-02-2022  
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria